

Las amenazas no constituyen delito específico en el Código Penal vigente.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Las amenazas que según los arts. 318 y siguientes de la legislación penal anterior constituían un delito específico con fisonomía y existencia propias e independientes de toda otra infracción, no son consideradas en el Cód. Penal vigente con ese mismo carácter, sino vinculadas y meramente como circunstancias agravantes del delito de robo previsto en el art. 239, del delito contra la tranquilidad pública de que se ocupa el 281.

De aquí resulta que la denuncia de fs. 2 interpuesta por Gumercindo Villafuerte ante la autoridad política en la que atribuye, y de manera vaga e imprecisa, a Benigno y Gumercindo Sierra amenazas contra su persona que ratifica en igual forma en su preventiva de fs. 12, no son por sí solas, aunque realmente se hubieran inferido justiciables criminalmente por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3o. del citado Código y 77 del de Procedimientos, no ha debido abrirse instrucción en tal denuncia que es inadmisibles legalmente y así procede declararse la NULIDAD de la resolución recurrida de fs. 29 vta. del Tribunal Correccional de Apurimac y la insubsistencia de lo actuado en esta causa.

Lima, junio 26 de 1946.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 18 de Julio de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULO el auto recurrido de fojas veintinueve, su fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenticinco e insubsistente el de fojas tres de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenticuatro que abre instrucción contra Benigno y Gumercindo Sierra por delito de amenaza en agravio de Gumercindo Villafuerte; debiendo archivarse la denuncia; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega — Serpa
Cancino.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.
